



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo: **Autorizar el allanamiento a las pretensiones deducidas en la demanda presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 11 de abril de 2016, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento complemento de formación permanente (sexenios); en el Procedimiento Abreviado 222/16 seguido ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia.**

(PJ/105/2016)

- 1.-Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
- 2.-Informe nº 91/2016 de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de fecha 5 de agosto de 2016.
- 3.-Informe-Propuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, de fecha 18 de julio de 2016.
- 4.-Informe Jurídico de Secretaría General de fecha 27 de julio de 2016.
- 5.-Informe-Propuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de fecha 4 de octubre de 2016.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

En fecha 8 de junio de 2016 D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], presenta recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 11 de abril de 2016, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de complemento de formación permanente (sexenios); registrado como procedimiento abreviado nº 222/2016 perteneciente al juzgado nº 2 de Murcia.

La cuestión objeto de este recurso se encuentra resuelta de forma uniforme por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, entre otras, en las sentencias 627/2013, 677/2013 y 20/2014. En ellas se citan varias sentencias dictadas por Tribunales Superiores de Justicia de otras comunidades autónomas, como la de 23 de enero de 2012 de Castilla La Mancha u otras del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, siendo el criterio ha seguir“ *que el precepto transcrito del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, no dice por ningún lado ni de ninguna forma que solo se puedan computar a efectos de sexenios los servicios prestados en un centro integrado en la Red pública de centros creados y sostenidos económicamente por las Administraciones Públicas con competencias plenas en materia educativa (MEC y CCAA), que es la interpretación restrictiva efectuada por la instrucción. Lo que dice exactamente es que a efectos de completar sexenios (periodos de seis años de servicios como funcionarios de carrera de la función pública docente no universitaria) “se tendrán en cuenta los servicios prestados en la Administración educativa y en la función inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como los desempeñados en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos” y en un sentido amplio “es evidente que la función pública docente se puede ejercer, y así lo entiende esta Sala, no solo en los centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas, sino también en otros centros públicos en los que se*



ejerza la docencia como pueden ser las Universidades populares de las Corporaciones locales u otros similares en los que de forma oficial se impartan enseñanzas, razón por la cual la pretensión de la actora debe ser aceptada, pues como dice la doctrina del Tribunal Supremo a propósito de la interpretación de las normas jurídicas donde la Ley no distingue, tampoco nosotros podemos distinguir”.

Obra en el expediente informe favorable de la Dirección de los Servicios Jurídicos de fecha 5 de agosto de 2016.

La recurrente cumple con los requisitos exigidos para la concesión del citado complemento de formación.

A la vista de lo expuesto y de conformidad con el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se eleva la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Autorizar el allanamiento a las pretensiones deducidas en la demanda presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 11 de abril de 2016, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento complemento de formación permanente (sexenios); en el Procedimiento Abreviado 222/16 seguido ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia.

En Murcia, a 27 de septiembre de 2016

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

M^a Isabel Sanchez Mora Molina





Región de Murcia
Consejería de Presidencia
Dirección de los Servicios Jurídicos

2

Región de Murcia
Consejería de Educación y Universidades
Servicio Jurídico - Avda. La Fama
1014
ENTRADA N° SJ/PJ/105/16
FECHA: 17-8-16

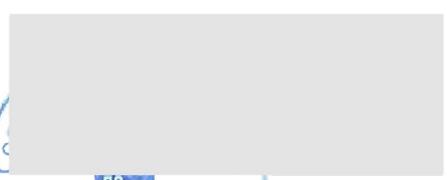
Región de Murcia
Consejería de Presidencia
Dirección de los Servicios Jurídicos
N° 88620/2016
Fecha 8/08/16
SALIDA

Inf. n° 91/16

Le acompaño el informe que tenía interesado de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, relativo a “PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 222/2016, SEGUIDO A INSTANCIAS DE [REDACTED] ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE MURCIA”.

Murcia, 5 de agosto de 2016

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS



Fdo. Francisco Ferrer Meroño

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES



Informe nº 91/2016

ASUNTO: PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 222/2016, SEGUIDO A INSTANCIAS DE [REDACTED] ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Educación y Universidades se remite a esta Dirección expediente relativo a Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno sobre allanamiento de la Administración Regional en el recurso contencioso-administrativo nº 222/2016, seguido a instancias de [REDACTED], ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Murcia, a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el Art.7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Decreto de 21 de junio de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Murcia, se admite a trámite la demanda formulada por [REDACTED], en virtud de la cual



solicita que se le reconozca, a efectos económicos y del Complemento de Formación (sexenios), computándose los servicios prestados como maestra de Educación de Adultos en el Ayuntamiento de Cartagena y, como maestra de Educación de Adultos interina en la CARM, al abono de los atrasos desde al menos el 03/09/2011, así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de julio se emite Informe-Propuesta por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos para que se autorice el allanamiento a las pretensiones deducidas en demanda por la interesada, a la vista de que la cuestión planteada se encuentra resuelta de forma unánime por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en sentido favorable a dichas pretensiones.

TERCERO.- Consta en el expediente Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno para autorizar el allanamiento de esta Administración Regional a las pretensiones deducidas por la demandante en el procedimiento abreviado nº 222/2016, que es remitida a esta Dirección para informe preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Consta en el expediente remitido el previo informe, de 27 de julio de 2016, del Servicio Jurídico de la Consejería proponente en el que, tras la exposición de los hechos y consideraciones jurídicas que entiende oportunas, se muestra favorable al allanamiento propuesto.



CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que corresponde al Consejo de Gobierno *“acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recurso y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración Pública Regional, así como autorizar los allanamientos a las pretensiones de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos.”*

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros la propuesta para el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, así como para el desistimiento y el allanamiento.

SEGUNDA.- Conforme a lo establecido en la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 7.1.d), en ejercicio de la función consultiva, corresponde a esta Dirección la emisión de informe con carácter preceptivo en los supuestos de propuestas dirigidas al órgano competente para el ejercicio o desistimiento de acciones jurisdiccionales por parte de la Administración Regional, o para el allanamiento de la misma, como sucede en el presente supuesto.



De acuerdo con la citada norma, en su artículo 11, el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

TERCERA.- En cuando al fondo del asunto, esta Dirección de Los Servicios Jurídicos comparte plenamente el fundamento de los informes precedentes y de la Propuesta de Acuerdo sometida a informe, pues es unánime el criterio mantenido por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro TSJ, en el sentido de considerar que la función pública docente se puede ejercer, no solo en los centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas, sino también en otros centros públicos en los que se ejerza la docencia, como pueden ser las Universidades Populares de las Corporaciones Locales u otros similares en los que de forma oficial se impartan enseñanzas, por lo que, continuar con el presente procedimiento, conllevaría la condena en costas del proceso al no poder prosperar nuestras pretensiones, y, además, podríamos estar causando un perjuicio a la Hacienda Pública Regional cuanto más retrasemos el reconocimiento y el abono de las cantidades debidas.

No obstante lo anterior, **es necesario que se compruebe si, efectivamente, con arreglo a los datos del expediente, la demandante tendría derecho al reconocimiento del citado complemento de formación permanente, ya que el allanamiento implica el reconocimiento de todas las pretensiones de la demanda en los términos que en ella se fijan.**



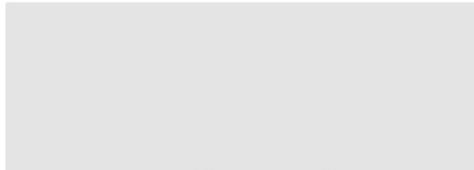
CONCLUSIÓN

Conforme a los antecedentes citados, esta Dirección informa favorablemente la Propuesta de Acuerdo, remitida para informe por la Consejería de Educación y Universidades, por la que se autoriza el allanamiento de la Administración Regional, en relación con la pretensión de [REDACTED], en el procedimiento abreviado núm. 222/2016, que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de Murcia.

Murcia, a 5 de agosto de 2016

Vº Bº

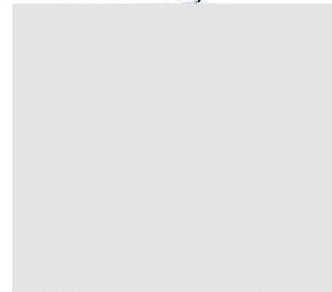
EL DIRECTOR



Fdo.: Francisco Ferrer Meroño



EL LETRADO,



Fdo.: Magdalena Gimeno Quesada



INFORME PROPUESTA

PRIMERO.- En fecha 15 de abril de 2016 y 8 de junio de 2016, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] presentan recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 11 de abril de 2016, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de sexenios (complemento de formación permanente)

SEGUNDO.- De las citadas demandas correspondientes a los Procedimientos Abreviados nº 170/16 y 222/16 interpuestos por [REDACTED] seguidos ante el Juzgado contencioso administrativo nº 2 de Murcia no se ha procedido a la contestación de las mismas

TERCERO.- La cuestión objeto de esta reclamación se encuentra resuelta de forma uniforme por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en sentencias 627/2013, 677/2013 y 20/2014 entre otras. En ellas se ha optado con citas de otras sentencias dictadas por otros Tribunales Superiores de Justicia como la de 23 de enero de 2012 de Castilla La Mancha u otras del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el criterio de considerar " *que el precepto transcrito del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, no dice por ningún lado ni de ninguna forma que solo se puedan computar a efectos de sexenios los servicios prestados en un centro integrado en la Red pública de centros creados y sostenidos económicamente por las Administraciones Públicas con competencias plenas en materia educativa (MEC y CCAA), que es la interpretación restrictiva efectuada por la instrucción. Lo que dice exactamente es que a efectos de completar sexenios (periodos de seis años de servicios como funcionarios de carrera de la función pública docente no universitaria) "se tendrán en cuenta los servicios prestados en la*



Administración educativa y en la función inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como los desempeñados en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos” y en un sentido amplio “es evidente que la función pública docente se puede ejercer, y así lo entiende esta Sala, no solo en los centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas, sino también en otros centros públicos en los que se ejerza la docencia como pueden ser las Universidades populares de las Corporaciones locales u otros similares en los que de forma oficial se impartan enseñanzas, razón por la cual la pretensión de la actora debe ser aceptada, pues como dice la doctrina del Tribunal Supremo a propósito de la interpretación de las normas jurídicas donde la Ley no distingue, tampoco nosotros podemos distinguir”.

A la vista de lo expuesto, la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos propone que se autorice el allanamiento a las pretensiones deducidas en las demandas presentada por [REDACTED] ([REDACTED]) en el Procedimiento Abreviado 170/16 y [REDACTED] ([REDACTED]) en el Procedimiento Abreviado 222/16 ambos seguidos ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2.

Murcia, a 18 de julio de 2016
EL JEFE DE SERVICIO DE PERSONAL DOCENTE

[REDACTED]
José Antonio Martínez Asís

VºBº
EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA
Y RECURSO HUMANOS

[REDACTED]
Enrique Ujaldón Benítez



INFORME JURÍDICO

Asunto.- Propuesta de allanamiento al procedimiento abreviado 222/2016 por el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña [REDACTED] contra la Orden de 11 de abril de 2016 de la Consejera de Educación y Universidades y, por delegación, del Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por la que se desestima su solicitud de reconocimiento de sexenios (complemento de formación permanente).

En relación al asunto de referencia, este Servicio Jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto nº 107/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades, emite el siguiente **informe**:

En fecha 8 de junio de 2016, interpone [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 11 de abril de 2016 de la Consejería de Educación y Universidades y, por delegación, del Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por la que se le desestima su solicitud de reconocimiento de sexenios (complemento de formación permanente); solicitando en el mismo que se declare la nulidad de la resolución recurrida, el reconocimiento a efectos económicos y del complemento de formación (sexenios), computándose los servicios prestados como maestra de educación de adultos en el Ayuntamiento de Cartagena y como maestra de educación de adultos interina en la CARM y, que se le condene a la demandada al abono de los atrasos desde al menos el 3 de septiembre de 2011, así como el pago de las costas procesales.

Tal y como se señala en el informe-propuesta del Servicio de Personal Docente de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de fecha 18 de julio de 2016, la cuestión objeto de este recurso se encuentra resuelta de forma uniforme por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (sentencias 627/2013, 677/2013, 20/2014...). En estas sentencias, se citan fallos emitidos por Tribunales Superiores de Justicia de otras comunidades autónomas, como la de 23 de enero de 2012 de Castilla La Mancha o del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En



todas se ha optado por el criterio de que “el precepto transcrito del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, no dice por ningún lado ni de ninguna forma que solo se puedan computar a efectos de sexenios los servicios prestados en un centro integrado en la red pública de centros creados y sostenidos económicamente por las Administraciones Públicas con competencias plenas en materia educativa (MEC y CCAA), que es la interpretación restrictiva efectuada por la instrucción. Lo que dice exactamente es que a efectos de completar sexenios (periodos de seis años de servicios como funcionarios de carrera de la función pública docente no universitaria), se tendrán en cuenta los servicios prestados en la Administración educativa y en la función inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como los desempeñados en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos y en un sentido amplio es evidente que la función pública docente se puede ejercer, y así lo entiende esta Sala, no solo en los centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas, sino también en otros centros públicos en los que se ejerza la docencia como pueden ser las Universidades populares de las Corporaciones locales u otros similares en los que de forma oficial se impartan enseñanzas, razón por la cual la pretensión de la actora debe ser aceptada, pues como dice la doctrina del Tribunal Supremo a propósito de la interpretación de las normas jurídicas donde la Ley no distingue, tampoco nosotros podemos distinguir”.

Por lo anterior y, con objeto de evitar que el juzgado nos condene nuevamente en costas si se continuase con la tramitación del citado procedimiento, como está sucediendo hasta ahora, se debe aplicar el criterio señalado en dichas sentencias.

A la vista de lo expuesto, este Servicio Jurídico **informa favorablemente** la propuesta de acuerdo de allanamiento al Consejo de Gobierno.

En Murcia, a 27 de julio de 2016

Vº.Bº.

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO
Por desempeño provisional de funciones

Fdo. Paula Molina Martínez-Lozano

LA ASESORA JURÍDICA

Fdo. M^a del Mar Cbla Cerón



INFORME PROPUESTA

PRIMERO.- En fecha 15 de abril de 2016 y 8 de junio de 2016, [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de D.ª. ([REDACTED]) y [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED], presentan recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 11 de abril de 2016, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de sexenios (complemento de formación permanente)

SEGUNDO.- De las citadas demandas correspondientes a los Procedimientos Abreviados nº 170/16 y 222/16 interpuestos [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]) seguidos ante el Juzgado contencioso administrativo nº 2 de Murcia no se ha procedido a la contestación de las mismas

TERCERO.- La cuestión objeto de esta reclamación se encuentra resuelta de forma uniforme por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en sentencias 627/2013,677/2013 y 20/2014 entre otras. En ellas se ha optado con citas de otras sentencias dictadas por otros Tribunales Superiores de Justicia como la de 23 de enero de 2012 de Castilla La Mancha u otras del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el criterio de considerar " *que el precepto transcrito del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, no dice por ningún lado ni de ninguna forma que solo se puedan computar a efectos de sexenios los servicios prestados en un centro integrado en la Red pública de centros creados y sostenidos económicamente por las Administraciones Públicas con competencias plenas en materia educativa (MEC y CCAA), que es la interpretación restrictiva efectuada por la instrucción. Lo que dice exactamente es que a efectos de completar sexenios (periodos de seis años de servicios como funcionarios de carrera de la función pública docente no universitaria) "se tendrán en cuenta los servicios prestados en la*



Administración educativa y en la función inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como los desempeñados en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos" y en un sentido amplio "es evidente que la función pública docente se puede ejercer, y así lo entiende esta Sala, no solo en los centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas, sino también en otros centros públicos en los que se ejerza la docencia como pueden ser las Universidades populares de las Corporaciones locales u otros similares en los que de forma oficial se impartan enseñanzas, razón por la cual la pretensión de la actora debe ser aceptada, pues como dice la doctrina del Tribunal Supremo a propósito de la interpretación de las normas jurídicas donde la Ley no distingue, tampoco nosotros podemos distinguir".

Examinado el expediente administrativo y la demanda formulada por el interesado/a, se comprueba que éste/a cumple con los requisitos para el reconocimiento del complemento de formación permanente en los términos solicitados en el SUPPLICO de su demanda

Murcia, a 4 de octubre de 2016
EL JEFE DE SERVICIO DE PERSONAL DOCENTE


José Antonio Martínez Asís

VºBº
EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA
Y RECURSO HUMANOS


Enrique Ujaldón Benítez